

Proceso : 19-698-31-12-001-2022-00083-00- EJECUTIVO
Demandante : BLANCA ISABEL ROSERO DE ROSERO
Demandado : ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ y FABIAN ANDRES VALENCIA

226



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (C)**

Santander de Quilichao (C), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 19-698-31-12-001-2022-00083-00- EJECUTIVO
Demandante : BLANCA ISABEL ROSERO DE ROSERO
Demandado : ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ y FABIAN ANDRES VALENCIA

Se resuelve sobre la reforma a la demanda en el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BLANCA ISABEL ROSERO DE ROSERO, contra ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ y FABIAN ANDRES VALENCIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso la parte actora reforma la demanda, en relación con la inclusión de nuevos demandados, como son, el actual propietario de los derechos de cuota radicados sobre inmueble hipotecado, conforme escritura pública 4935 de 9 de noviembre de 2022 de la Notaria 23 de Cali, la SOCIEDAD ITALCO CALI LTDA y la sociedad INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, representada por la señora ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ, al haber otorgado el pagaré como parte deudora.

La reforma a la demanda tiene su procedencia en el Art. 93 del C.G.P. y como esta cumple las exigencias legales, se ha de admitir, ordenando la notificación por estado a los demandados ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ y FABIAN ANDRES VALENCIA corriendo el traslado por la mitad del término inicial y en relación con la nueva parte demandada, SOCIEDAD ITALCO CALI LTDA e INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, se les deberá notificar personalmente y correr traslado por el termino de la demanda inicial, por intermedio de sus representantes legales.

Como quiera que, se están solicitando nuevas medidas cautelares, en cuanto al embargo de las cuentas de los demandados ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ y FABIAN ANDRES VALENCIA, en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, CITY BANK, COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO ITAÚ, no se decretara por ya figurar en el proceso, salvo el banco AV VILLAS, el cual no figura y fue solicitado.

Así mismo, no se decretará medida cautelar distinta al embargo de los derechos de cuota que se radican sobre el inmueble hipotecado, respecto del actual propietario SOCIEDAD ITALCO CALI LTDA, como quiera que, la legitimación con este demandado solo se deriva de la garantía real, no siendo procedente que la parte actora ejerza la acción personal contra este, ejerciendo el pago con más bienes del deudor, siendo que este no ha contraído obligaciones con la demandante.

Proceso : 19-698-31-12-001-2022-00083-00- EJECUTIVO
Demandante : BLANCA ISABEL ROSERO DE ROSERO
Demandado : ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ y FABIAN ANDRES VALENCIA

En cuanto al embargo del establecimiento de comercio INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, este resulta procedente, y siendo que comprende el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, no se accederá al embargo y secuestro preventivos de los objetos y bienes muebles que lo conforman, destinados a la realización de la actividad comercial de su propietario, por quedar comprendido en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, desde su definición prevista en el art. 515 del Código de Comercio.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares de embargo de la participación y utilidades del contrato de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, dentro del contrato de UNIÓN TEMPORAL denominado "GRUPO ELITE V&P 2020", del cual el demandado ostenta una participación de 51%, así como la de los créditos y derechos de la sociedad INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, pendientes de pago por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E, por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, GOBERNACIÓN DE NARIÑO, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, GOBERNACIÓN DE RISARALDA (SECRETARIA DE SALUD), GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E., ALCALDÍA MUNICIPIO DE EL PEÑOL, ALCALDIA DE PASTO, FONPACÍFICO (NIT. 901.039.684), CENTRO DE SALUD BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E., HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARI, HOSPITAL SAN RAFAEL DE DOLORES TOLIMA E.S.E., E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO (VALLE DEL CAUCA), HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, E.S.E RED DE SALUD DEL CENTRO (VALLE DEL CAUCA), E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA (VALLE DEL CAUCA), HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA BOGOTÁ, ALCALDÍA MUNICIPIO DE IPIALES.

Atendiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P que prevé:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

No resulta procedente acceder a su decreto, teniendo en cuenta que las entidades y la unión temporal de la que se pretende se les ordene el embargo de las utilidades y contratos celebrados con la demandada INDUSTRIAS RIVMA, cuyo objeto social es la prestación del servicio de ambulancia (transporte asistencial básico) y (transporte asistencial medicalizado), entre otros, se derivan de la prestación del servicio a la salud, no siendo determinable los ingresos brutos, ya que el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, instituye que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, así que ante

Proceso : 19-698-31-12-001-2022-00083-00- EJECUTIVO
Demandante : BLANCA ISABEL ROSERO DE ROSERO
Demandado : ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ y FABIAN ANDRES VALENCIA

227

la posibilidad de que los bienes eventualmente podrían tratarse de bienes inembargables y siendo que la parte actora no invoca el fundamento legal para su procedencia, no se decretaran.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander (C),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso.

2°. De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

“LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de los señores ADRIANA ANGÉLICA MEJÍA LÓPEZ, FABIÁN ANDRÉS VALENCIA, SOCIEDAD ITALCO CALI LTDA y SOCIEDAD INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, a favor de BLANCA ISABEL ROSERO DE ROSERO, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$1.284.143.300, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 1 de fecha 4 de noviembre de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal permitida ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de noviembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

3° NOTIFÍQUESE por ESTADO la presente decisión a ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ y FABIAN ANDRES VALENCIA, de conformidad con el Art. 93 del C.G.P, correr traslado por la mitad del término de la demanda inicial.

4° NOTIFÍQUESE a las demandadas SOCIEDAD ITALCO CALI LTDA e INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

5° DECRETESE el embargo y secuestro de los derechos de cuota equivalente al 66.66% gravados con hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía por la demandada ADRIANA ANGÉLICA MEJÍA LÓPEZ, según escritura pública No. 4.166 de 22 de octubre de 2020 de la Notaria Cuarta de Pasto, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-58229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y siendo su actual propietario la SOCIEDAD ITALCO CALI LTDA, identificada con el NIT 900070023-3, en virtud de la compraventa celebrada mediante escritura pública No. 4935 del 9 de noviembre de 2022 de la Notaria 23 de Cali. Una vez acreditado el registro se decidirá sobre el secuestro (Art. 468 del C.G.P). Líbrense los oficios respectivos.

J³

Proceso : 19-698-31-12-001-2022-00083-00- EJECUTIVO
Demandante : BLANCA ISABEL ROSERO DE ROSERO
Demandado : ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ y FABIAN ANDRES VALENCIA

6° DECRETESE EL EMBARGO de los depósitos de dinero en las cuentas de ahorros o corrientes que posean los demandados ADRIANA ANGÉLICA MEJÍA LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 34.445.369, y FABIÁN ANDRÉS VALENCIA, identificado con la C.C. No. 1.062.275.050, en el BANCO AV VILLAS. Librense los OFICIOS respectivos, suministrando la información completa del proceso y las identificaciones de las partes a las entidades bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982031001 del Banco Agrario de esta ciudad. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, límitese el embargo hasta por la suma de mil novecientos ochenta y cuatro millones de pesos (\$1.984.000.000), valor susceptible de modificación y/o reliquidación. Siempre y cuando los bienes no sean inembargables, de conformidad con lo señalado en los artículos 594 del C.G del P y 1677 del C.C

7° DECRETESE EL EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que posean la demandada INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, con NIT 900589821-3, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, CITY BANK, COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO ITAÚ. Librense los OFICIOS respectivos, suministrando la información completa del proceso y las identificaciones de las partes a las entidades bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982031001 del Banco Agrario de esta ciudad. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, límitese el embargo hasta por la suma de mil novecientos ochenta y cuatro millones de pesos (\$1.984.000.000), valor susceptible de modificación y/o reliquidación. Siempre y cuando los bienes no sean inembargables, de conformidad con lo señalado en los artículos 594 del C.G del P y 1677 del C.C.

8° NEGAR la medida de EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que posean la demandada SOCIEDAD ITALCO CALI LTDA, identificada con el NIT 900070023-3, por la razón expuesta en este auto.

9° DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, de propiedad de la demandada SOCIEDAD INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, registrado con matrícula No. 863208-2 del 04 de febrero de 2013 de la Cámara de Comercio de Cali. Oficiese en tal sentido.

10°. NEGAR el embargo y secuestro preventivo de la participación o utilidades, de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, dentro del contrato de UNIÓN TEMPORAL denominado "GRUPO ELITE V&P 2020", del cual el demandado ostenta una participación de 51% y de los créditos y derechos que la sociedad demandada INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, ostenta a su favor, pendientes de pago por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E, por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, GOBERNACIÓN DE NARIÑO, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, GOBERNACIÓN DE RISARALDA (SECRETARIA DE SALUD), GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E., ALCALDÍA MUNICIPIO DE EL PEÑOL, ALCALDIA DE PASTO, FONPACÍFICO (NIT. 901.039.684), CENTRO DE SALUD BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E., HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARI, HOSPITAL SAN RAFAEL DE DOLORES TOLIMA E.S.E., E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO (VALLE DEL CAUCA), HOSPITAL

J⁴

Proceso : 19-698-31-12-001-2022-00083-00- EJECUTIVO
Demandante : BLANCA ISABEL ROSERO DE ROSERO
Demandado : ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ y FABIAN ANDRES VALENCIA

228

UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, E.S.E RED DE SALUD DEL CENTRO (VALLE DEL CAUCA), E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA (VALLE DEL CAUCA), HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA BOGOTÁ, ALCALDÍA MUNICIPIO DE IPIALES.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


JUAN ARNALDO VIVEROS ERAZO

Juzgado Civil del Circuito de
Santander - Cauca

Proceso No. 2022-00083-00

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto del 6-3-23 notifica hoy 8 de Mayo
de 2023 por anotación en el ESTADO No. 49

El Secretario

6 inhábil, 7 Festivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia